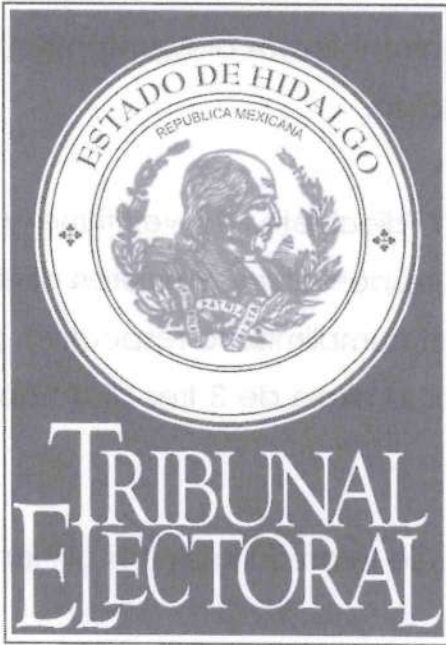


ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-375/2024

Actora: Sury Saray Melo Hernández

Autoridad responsable:
Ayuntamiento del Municipio de
Lolotla, Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal en fecha **04 cuatro de octubre**.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- I. Interposición de juicio ciudadano.** El 13 trece de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la autorización otorgada por los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, a la Presidenta Municipal.

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- II. **Sentencia.** En fecha 4 cuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia mediante la cual, se ordenaron efectos al Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal de Lolotla, Hidalgo.
- III. **Remisión de información.** En fechas 17 diecisiete, 21 veintiuno y 24 veinticuatro de octubre, las autoridades responsables remitieron diversa documentación con el fin de informar el cumplimiento respectivo, por lo que, se corrió traslado a la actora por el plazo de 3 tres días hábiles para que manifestara lo conducente.
- IV. **Turno al Pleno.** El 05 cinco de noviembre, se turnaron los autos al Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁵

ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de una **Sentencia definitiva** en fecha **04 cuatro de octubre**, en la cual, se ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) Se ordena a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, por conducto de la Síndico, para que, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el contenido del apartado SEXTO del Acta de Asamblea de la sesión ordinaria celebrada el 09 de septiembre, a fin de que se establezca claramente y sin lugar a dudas, que con antelación a la celebración de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal, **cada uno de ellos** deberá ser puesto a consideración previa de los integrantes del Ayuntamiento, para

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar a la Presidenta Municipal para tales efectos y según cada caso en concreto. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos que requieran según la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.

- B)** Asimismo, **se ordena a la Presidenta Municipal**, para que en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue a la accionante**, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 09 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que la regidora, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.
- C)** Una vez realizado todo lo anterior, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, **el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal, así como la Presidenta Municipal**, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en copias certificadas que acrediten su cumplimiento, **apercibidas dichas autoridades que, en caso de no hacerlo, se harán acreedoras cada una, a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**
- D)** Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano".

En ese tenor, si dichas autoridades fueron notificadas en data 7 siete de octubre, el plazo con el que contaban dichas autoridades para cumplimentar lo ordenado por este Tribunal, lo era el 15 quince de octubre, por lo que en el 16 dieciséis de octubre esta autoridad emitió un acuerdo de trámite, requiriendo a dichas autoridades el cumplimiento respectivo.

Derivado de lo anterior, en data 17 diecisiete de octubre, el Síndico Municipal compareció vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional a efecto de informar lo conducente respecto del cumplimiento respectivo, así como remitir de manera digital el acta de sesión que se realizó.

Ahora bien, de la información remitida por dicha autoridad, se desprende que, el 11 once de octubre el Ayuntamiento celebró la Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual, en su punto QUINTO del Orden del Día, tuvieron como tema: *"el cumplimiento al fallo emitido el 4 de octubre del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-375/2024"*, razón por la cual, conforme a lo asentado en dicha Acta, se modificó el contenido del apartado SEXTO del Acta de Asamblea de la sesión celebrada el día 9 nueve de septiembre.

De modo que, el punto de punto que fue aprobado por unanimidad de votos quedando de manera literal de la siguiente manera:

"1) DE LA AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL C. MARIA DIAZ BUSTOS, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON PARTICULARES E INSTITUCIONES OFICIALES SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, QUE, CON ANTELACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS, CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ SER PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE DE FORMA COLEGIADA APRUEBA O NO, AUTORIZAR A LA FIRMA DE LOS MISMOS, PRECISANDO LOS QUE RÉQUIERAN AUTORIZACIÓN DE MAYORÍA CALIFICADA.

2) SE FIJA COMO DÍA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LOLOTLA, A LA PROMOVENTE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-375/2024, ELLO POR SER NOTIFICADOS EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL 2024, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, CONSIDERANDO LOS CINCO DÍAS FIJADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

3) QUEDAN SUBSISTENTES LOS CONTRATOS O CONVENIOS, CELEBRADOS CON ANTELACIÓN POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO."

Por tanto, esta autoridad considera que, con la realización de dicha sesión, los incisos **A) y D)**, se encuentran cumplidos en tiempo y forma por las responsables.

Por otro lado, en fecha 18 dieciocho de octubre, se realizó un diverso acuerdo a las responsables a fin de que informaran sobre la totalidad de los efectos, es decir, sobre el punto B) al haber sido omisos en remitir la documentación con la que acreditaran la entrega de los contratos realizados por la Presidenta Municipal.

Luego entonces, el 21 veintiuno y 24 veinticuatro de octubre, las responsables comparecieron a efecto de remitir a esta autoridad las constancias respectivas requeridas.

En esa tesitura, de las documentales recibidas, se llega al conocimiento que dichas autoridades, en fecha 22 veintidós de octubre, entregaron a la accionante, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que celebraron desde el 09 nueve de septiembre y hasta la fecha de la notificación de la sentencia principal.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral declara cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por parte del Ayuntamiento y la Presidenta Municipal de Lolotla, Hidalgo.**

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por **cumplida la sentencia** dictada en el expediente identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese como asunto totalmente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.